



Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, 13 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados **Silvio Gilberto Solano Yrazabal, Samuel Lima Paraguay** y **Yonatan Aníbal López Rojas**¹ contra la sentencia de apelación del 24 de agosto de 2023². La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 9 de mayo de 2023³ que los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. Asimismo, le impuso a **Samuel Lima Paraguay** la pena de 15 años de privación de la libertad y a **Silvio Gilberto Solano Yrazabal** y **Yonatan Aníbal López Rojas**, 14 años de pena privativa de la libertad. Además, las penas conjuntas de 180 días-multa, e inhabilitación por el periodo de 5 años⁴. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

¹ Folio 307

² Folio 276. Emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna.

³ Folio 160. Emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna.

⁴ En aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.



CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de calificación de recurso de casación 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427º del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento. Asimismo, que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Es de destacar que mediante Ley 32130 (10 de octubre 2024) se incorporó al numeral 6 del artículo 430 la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el auto de calificación del recurso de



casación 3430-2022/La Libertad, esta Sala Penal Suprema ha interpretado que dicha ley ha producido una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo Código.

No obstante, tal contradicción se da por superada dado que al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva. Sino, que, además, deberá de analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo Código adjetivo, lo que implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. SOBRE EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional;



incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁵, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶ – el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme;** y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁷. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento**

⁵ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

⁷ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.



del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibles cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁸. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.



2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO

Octavo. El recurrente planteó una casación ordinaria amparada en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) e invocó la **causal 5 del artículo 429 del CPP** por **apartamiento de la doctrina jurisprudencial fijada en el Acuerdo Plenario 3-2005 sobre aplicación de la agravante específica del numeral 6 del artículo 297 del CP (pluralidad de agentes) en del delito de tráfico ilícito de drogas**. Al respecto señaló lo siguiente:

8.1. En el presente caso no se ha probado que el acusado **Samuel Lima Paraguay** haya actuado como coautor del delito de tráfico de drogas. Es más, solo se ha determinado que en todo momento acompañó mas no que tuviese conocimiento del tráfico de drogas.

8.2. El Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116 estableció que para la aplicación de la agravante de pluralidad de agentes se debe demostrar que los acusados hayan tenido un plan común de dedicarse al tráfico de drogas, lo cual no se ha probado en el presente caso.

8.3. Al no haberse determinado que **Samuel Lima Paraguay** formase parte del plan de traficar drogas no se le puede considerar coautor y, en consecuencia, no es posible aplicar la agravante de pluralidad de agentes y debe ser absuelto de los cargos.



8.4. De absolverse a **Samuel Lima Paraguay** debe condenarse a **Silvio Gilberto Solano Yrazabal** y **Yonatan Aníbal López Rojas** solo por el tipo base del artículo 296 del CP.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Noveno. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 23 de febrero de 2023⁹ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹⁰.

Décimo. Ahora bien, cabe destacar que se trata de una decisión de responsabilidad penal contra **Samuel Lima Paraguay, Silvio Gilberto Solano Yrazabal** y **Yonatan Aníbal López Rojas**. La cual fue emitida mediante sentencia de primera instancia del 9 de mayo de 2023 y que los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito con agravantes (primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 6 del artículo 297 del CP) en agravio del Estado. Asimismo, les impuso una pena privativa de la libertad, pena de multa e inhabilitación. Además de la correspondiente reparación civil que deberán de abonar al favor del Estado. Esta sentencia **fue confirmada en su integridad y de forma unánime** (tanto el extremo penal como civil) por la sentencia de apelación ahora impugnada del 24 de agosto de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme,

⁹ Folio 305.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.



prescrita en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria.

Decimoprimer. Asimismo, de la revisión de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de apelación este Supremo Tribunal no advierte la concurrencia de algún supuesto excepcional que permita apartarse de la aplicación del principio de doble conforme desarrollado en el considerando séptimo de la presente resolución a efectos de admitir el recurso de casación.

Decimosegundo. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior fundamentó de modo suficiente su decisión. Al respecto, se aprecia que del fundamento 7.2.3. al 7.2.8 de la sentencia de apelación se explica y razona sobre la aplicación de la agravante específica antes aludida. El Tribunal Superior sostiene que se ha demostrado que todos los acusados viajaron juntos con la única finalidad de poder recepcionar la droga que ellos mismo habían acondicionado y depositado en Lima.

Decimotercero. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa de los procesales. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

Decimocuarto. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de



esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 13 de octubre de 2023.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados **Silvio Gilberto Solano Yrazabal**, **Samuel Lima Paraguay** y **Yonatan Aníbal López Rojas** contra la sentencia de apelación del 24 de agosto de 2023. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 9 de mayo de 2023 que los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. Asimismo, le impuso a **Samuel Lima Paraguay** la pena de 15 años de privación de la libertad y a **Silvio Gilberto Solano Yrazabal** y **Yonatan Aníbal López Rojas**, 14 años de pena privativa de la libertad. Además, las penas conjuntas de 180 días-multa, e inhabilitación por el periodo de 5 años.
- III. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.
PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFAN
MAITA DORREGARAY
VRPS/parc